

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COAHUILA**

**Recurrente: Zitamar Arellano Trueba**

**Expediente: 150/2015**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 150/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Zitamar Arellano Trueba**, por la respuesta a la solicitud realizada al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), ciudadano Zitamar Arellano Trueba, presentó de manera física solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del PRI Coahuila, en donde se requiere la siguiente información:

*"1.- Solicito me informe cuáles fueron las promesas y propuestas de la campaña electoral 2011, presentadas por el entonces candidato a Gobernador, Rubén Moreira Valdés.*

*2.- Pido copia de las actas notariales donde se da fe de las promesas de campaña o compromisos para el gobierno, asumidos y firmados por el entonces candidato a la gubernatura, Rubén Moreira Valdés.*

*3.- Deseo saber si el PRI da algún seguimiento a estos compromisos, y, en su caso, favor de entregarme copia de los documentos que respalden el seguimiento y, en su caso, las opiniones que se hayan generado hasta el momento acerca de su cumplimiento.*

*4.- Solicito el nombre del o los notarios contratados para este servicio de fe pública, copia de los recibos que respaldan el pago de honorarios del notario y el contrato de prestación de servicios correspondiente."*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*"Respecto al numeral 1, me permito hacer de su conocimiento que respecto a las promesas y propuestas de la campaña electoral de 2011, presentadas por el entonces candidato a Gobernador, Rubén Moreira Valdés, que constan al Partido Revolucionario Institucional lo son las incluidas en la Plataforma Electoral, registrada en Sesión Ordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por acuerdo número 53/2011 de fecha 23 de abril de 2011, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el día 26 de abril de 2011; en virtud de lo anterior anexo el presente oficio, en formato PDF, compa de la plataforma electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Proceso Electoral Ordinario 2010 – 2011. (Anexo A1)*

*En relación al numeral 2 y 4, referentes a las copias de las actas notariales donde se da fe de las promesas de campaña o compromisos para el gobierno asumidos y firmados por el entonces candidato a la gubernatura, Rubén Moreira Valdés, y; el nombre del o los notarios contratados para este servicio de fe pública, coipa de los recibos que respaldan el pago de honorarios del notario y el contrato de prestación de servicios correspondiente. Me permito hacer de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional no solicitó servicio notarial alguno, en virtud de lo anterior dicha información no se encuentra en posesión del partido; en virtud de lo anterior dicha información es inexistente.*

*Por último, respecto al numeral 3, referente a saber si el PRI da algún seguimiento a estos compromisos, y, en su caso, copia de los documentos que respalden este seguimiento y, en su caso, las opiniones que se hayan generado hasta el momento acerca de su cumplimiento; es preciso hacer de su conocimiento que no se general documentos, seguimientos y opiniones.*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), fue recibido Recurso de Revisión ante éste Instituto que promueve Zitamar Arellano Trueba en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

*Al Consejo General del ICAI.*

Me dirijo a este Consejo para presentar un Recurso de Revisión a la respuesta que recibí con relación a una solicitud de información que hice llegar al PRI Estatal con fecha 2 de junio de 2015.

La respuesta, entregada por vía de correo electrónico en el oficio 020-2015/UAAI-CDE, que anexo a este recurso, recibida el 17 de junio pasado, contiene resoluciones que me son insatisfactorias porque no me da acceso a la información que solicito, por lo que recurro a esta autoridad para que revise la solicitud y su respuesta, y solicite al PRI Estatal entregar la información a que me refiero.

Cito mis inconformidades y argumentos.

1.- En el numeral número 1 de mi solicitud pido me informen las propuestas de la campaña, no la Plataforma Electoral. Ambas son diferentes. La Plataforma es un documento amplio que contiene numerosas propuestas, diagnósticos, visión, filosofía y demás elementos que la integran; mientras que las propuestas de la Campaña Electoral son una serie de compromisos que adquiere el candidato durante una campaña electoral.

He solicitado lo segundo, y del documento que me anexa el PRI en su respuesta, no puedo determinar cuáles fueron las propuestas que el candidato a la gubernatura presentó durante los días de campaña y mucho menos cuáles son las que firmó ante notario.

El PRI no debe entregar la Plataforma Electoral de aquel año como respuesta a mi solicitud, porque es claro que la información que solicito, si bien pudiera estar incluida, no queda bien delimitada. Sólo como referencia, me consta que en aquella campaña el candidato Rubén Moreira publicaba en lonas instaladas en parques o lugares públicos, un listado de estos compromisos o promesas de su campaña, que firmaba ante notario en actos públicos que los medios de comunicación hacían constar. La plataforma electoral seguro es un documento muy amplio como para que lo haya incluido íntegro en aquellos ejercicios de proselitismo.

Entonces, pido al Consejo General del ICAI que ordene al PRI delimitar, en todo caso, esas propuestas, para que me sean entregadas de conformidad con mi solicitud.

2.- Con relación a la respuesta del PRI respecto a los numerales 2 y 4 de mi solicitud, me extraña que el partido declare la inexistencia de dicha información, pues los documentos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*que yo solicito, a saber, actas notariales que dan fe de la firma del candidato en sus propuestas y compromisos, forman parte de los documentos de una campaña de carácter e interés público, que contenía el logotipo e identidad del Partido Revolucionario Institucional. Es decir, el mismo PRI, junto con su candidato, respaldó aquella campaña.*

*La Campaña Electoral fue un hecho enmarcado dentro de la ley, y considero que todo documento que deriva del cumplimiento de la ley, debe ser resguardado por el sujeto obligado. Por esto, no me es creíble que no tenga dicha información.*

*Sin embargo, aún cuando éste fuera el caso, es seguro que sí sabría dónde se encuentra esa información. Tal vez la tenga el propio Gobernador o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no lo sé, y el PRI omite referir dónde está o quién resguardó dicha información. Resulta una obviedad que, aún cuando pudiera ser cierto que no pagara ningún servicio notarial, el PRI, involucrado en esa campaña, debe conocer qué notario dio fe de aquellos compromisos y promesas y, en su caso, quién resguardó las actas notariales derivadas de aquel servicio de fe pública.*

*Es por esto que solicito a este Consejo General que ordene al PRI Estatal hacer una búsqueda más exhaustiva de dichos documentos y me los entregue, o en su caso, me informe qué sujeto obligado los resguardó, para recurrir a él.*

*Algo adicional: las actas que he solicitado son parte de un procedimiento de fe pública que queda registrado en alguna notaría, y los datos del registro para su localización se encuentran en dichas actas que he solicitado. En este sentido, si el PRI hubiese desaparecido dichas actas por alguna razón (por lo cual solicito al Consejo General que tomen nota para los efectos que esto pudiera tener), por lo menos podría aportar los datos relativos a la localización del notario, el libro, folio y demás precisiones que sean necesarias para obtener dichas actas notariales. No lo ha hecho.*

*Con relación a los costos de los servicios notariales, es claro que al tratarse de un servicio de fe pública sobre actos de proselitismo incluidos en una campaña electoral, éstos tienen vinculación directa con el techo financiero o topes de gastos que los candidatos y partidos deben respetar en el marco de la ley, mismo que por obligación deben presentar para su fiscalización ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Es decir, seguro que aunque el PRI no hubiese pagado por dichos servicios, puede disponer de tal información, pues ésta debió incluirse obligadamente en su informe financiero donde incluyó los gastos*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*de la campaña a la Gubernatura en 2011, lo que incluye los recibos de honorarios del o los notarios implicados y los contratos de prestación de los servicios.*

*Por lo anterior, solicito al Consejo General del ICAI:*

- I. Dé por presentado en tiempo y forma este Recurso de Revisión.*
- II. Resuelva para que el PRI Estatal me entregue la información que le he pedido.*
- III. Tome nota y actúe lo necesario ante la posible desaparición indebida de documentos.*

*Le informo al Consejo General que puedo recibir notificaciones respecto a este recurso en mi domicilio, xxxxxx, pero solicito que me la haga llegar prioritariamente a través de correo electrónico a mi buzón xxxxxx Estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el celular xxxxxxxx*

*Sin otro asunto que tratar, agradezco a los consejeros la debida atención a este recurso.*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de julio de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-984/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 150/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día tres (03) de julio del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día siete (07) de julio de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Partido Revolucionario Institucional para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Coahuila, en el que manifiesta lo siguiente:

#### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Que de acuerdo al numeral uno en el que el recurrente señala que no se le proporcionó la información que solicitó en fecha dos (02) de junio del año en curso, referente a las promesas y propuestas de la campaña electoral del 2011 presentadas por el entonces candidato a Gobernador Rubén Moreira Valdés, ratifico lo establecido en el oficio de contestación número 020-2015/UAAI-CDE, de fecha 17 de junio del mismo año, toda vez que la Plataforma Electoral registrada en Sesión Ordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por acuerdo número 53/2011 en fecha veintitrés (23) de Abril del año dos mil once (2011), contiene las promesas de campaña al ser obligación de los cuadros del partido, según lo establecido por la fracción II del artículo 60 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional "Asegurar en el cumplimiento de sus funciones la congruencia con el Programa de Acción y las plataformas electorales ofertadas en campaña"; siendo así que de la simple lectura de la fracción citada, se desprende que la Plataforma Electoral con motivo de la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Proceso Electoral Ordinario 2010 - 2011, contiene las promesas de campaña que el C. Zitamar Arrellano Trueba solicitó, al ser una obligación para nuestros candidatos dar cumplimiento en congruencia con sus funciones a las plataformas electorales ofertadas en campaña.

En este orden de ideas es importante precisar que el mismo recurrente en el numeral 1.- de su recurso de revisión cita el concepto de plataforma como: *"La plataforma es un documento amplio que contiene numerosas propuestas, diagnósticos, visión, filosofía y demás elementos que la integran; ..."* siendo incongruente su argumento al aludir que no se le entregó la información que esperaba, si de la simple lectura de su concepto de plataforma se desprende que contiene las propuestas, siendo cierto que son los compromisos que adquieren los candidatos en campaña, y que en el momento oportuno adquirió el entonces candidato a Gobernador, Rubén Moreira Valdés.

En efecto entendiendo al numeral 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que nos dice *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."*, el Partido Revolucionario Institucional no puede crear un documento nuevo de promesas de campaña del año dos mil once (2011), delimitadas tal y como lo solicita el recurrente en virtud de estar claramente precisada la información solicitada en la Plataforma Electoral anexada al oficio 020-2015/UAAI-CDE, dejando claro que se contestó de manera precisa y correcta al solicitante.

Cabe hacer mención que dicho documento es público y de fácil acceso pues se encuentra tanto en el sitio web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como en el Periódico Oficial del Estado; a pesar de este hecho en aras de la transparencia fue entregado al ciudadano.

**SEGUNDO.-** En afinidad con el numeral dos que expone el recurrente, al manifestar que le extraña la inexistencia de la información solicitada relativa a las copias de las actas notariales donde se da fe de las promesas de campaña o compromisos para el gobierno, asumidos y firmados por el entonces candidato a la gubernatura, Rubén Moreira Valdés y; el nombre del o los notarios contratados para este servicio de fe pública, copia de los recibos que respaldan el pago de honorarios del notario y el contrato de prestación de servicios correspondiente; ratifico lo establecido mediante el oficio 020-2015/UAAI-CDE, declarando que dicha información es inexistente.

Si bien es cierto tal como lo manifiesta el recurrente todas las campañas electorales son de carácter e interés público que contienen el logotipo e identidad del PRI, sin embargo no existe en el partido una área obligada a resguardar o emitir expediente o archivo alguno de todo lo que sucede en una campaña electoral y en todos los eventos de carácter proselitista; la única obligación que tenemos los partidos políticos durante esta etapa electoral, es la de entregar un informe de gastos al IEPCC, del cual no se ha desprendido ningún gasto por servicios notariales.

Cabe hacer mención que durante los procesos electorales hay distintas campañas y candidatos los cuales conforman equipos de voluntarios que participan de manera temporal y son quienes organizan, planean y ejecutan cada uno de los eventos con la única obligación estatutaria y legal de ajustarse a lo establecido en la Plataforma Electoral debidamente registrada por el Partido, motivo por el cual lo único que consta al PRI es lo plasmado en dicho documento, por lo que ya se ha mencionado en distintos momentos del presente curso el Partido Revolucionario Institucional no cuenta en sus registros con la información que requiere el solicitante.

Hechas las consideraciones anteriores, el Partido Revolucionario Institucional, no solicitó los servicios notariales, ni tiene registro alguno de los notarios a que hace referencia el C. Zitamar Arrellano Trueba.

Respecto al comentario adicional que hace el solicitante donde manifiesta que los documentos que solicita son parte de un procedimiento de fe pública que queda registrado

en alguna notaría, es necesario precisarle que el Partido Revolucionario Institucional es incompetente para solicitar dicha información.

Por lo anteriormente expuesto solicito ante esta autoridad:

**PRIMERO.-** Se me tenga por admitido en tiempo y forma la presente contestación del recurso de revisión según lo señalado en los artículos 152 fracción III y 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por ratificada en todos sus términos la contestación de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015).

**TERCERO.-** Se resuelva a mi favor en el momento oportuno.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha dos (02) de junio del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día quince (15) de junio de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha cuatro (04) de junio del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (05) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dos (02) de julio del dos mil quince

(2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Zitamar Arellano Trueba presentó solicitud de información el PRI Coahuila, en la que expresamente solicita:

*1.- Solicito me informe cuáles fueron las promesas y propuestas de la campaña electoral 2011, presentadas por el entonces candidato a Gobernador, Rubén Moreira Valdés.*

*2.- Pido copia de las actas notariales donde se da fe de las promesas de campaña o compromisos para el gobierno, asumidos y firmados por el entonces candidato a la gubernatura, Rubén Moreira Valdés.*

*3.- Deseo saber si el PRI da algún seguimiento a estos compromisos, y, en su caso, favor de entregarme copia de los documentos que respalden el seguimiento y, en su caso, las opiniones que se hayan generado hasta el momento acerca de su cumplimiento.*

*4.- Solicito el nombre del o los notarios contratados para este servicio de fe pública, copia de los recibos que respaldan el pago de honorarios del notario y el contrato de prestación de servicios correspondiente*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que lo relativo a las propuestas de campaña se encuentra contenido en la plataforma electoral presentada por éste partido, anexando la información referente, y por lo que hace al resto de la información manifiesta que la misma es inexistente.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión manifestando como agravio que la información proporcionada no corresponde a la solicitada, así como lo referente a la inexistencia de la información.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

**QUINTO.-** Por lo que hace al primer punto, relativo a:

1.- cuáles fueron las promesas y propuestas de la campaña electoral 2011, presentadas por el entonces candidato a Gobernador, Rubén Moreira Valdés. Se puso a disposición del recurrente la Plataforma Electoral para la Elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por definición la Plataforma Electoral es el "documento elaborado por los comités, consejos y órganos directivos de cada partido donde se incluyen los planes y propuestas para la campaña. En caso de que los candidatos de este partido resulten electos diputados, estos planes y propuestas deberán orientar su trabajo como legisladores."

El artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de

*copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

De conformidad con lo anterior y si la Plataforma Política contiene las "propuestas" de campaña, se tiene por cumplida la obligación de dar acceso a la información solicitada, sin embargo por lo que se refiere a las "promesas" al no estar contenidas en dicha plataforma, se le requiere para que haga entrega de las mismas o bien, declare la inexistencia de la información, de conformidad con lo legalmente establecido.

**SSEXTO.-** Por lo que hace a los subsecuentes puntos de la solicitud de información:

*2.- Pido copia de las actas notariales donde se da fe de las promesas de campaña o compromisos para el gobierno, asumidos y firmados por el entonces candidato a la gubernatura, Rubén Moreira Valdés.*

*3.- Deseo saber si el PRI da algún seguimiento a estos compromisos, y, en su caso, favor de entregarme copia de los documentos que respalden el seguimiento y, en su caso, las opiniones que se hayan generado hasta el momento acerca de su cumplimiento.*

4.- Solicito el nombre del o los notarios contratados para este servicio de fe pública, copia de los recibos que respaldan el pago de honorarios del notario y el contrato de prestación de servicios correspondiente

El sujeto obligado manifiesta no contar con dicha información en sus archivos, al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 134.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

**Artículo 135.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiéndose por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud, no constando a éste Instituto dicho proceso de búsqueda.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, deberá de modificar la respuesta a la solicitud para que

entregue la información solicitada o bien, observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley en caso de que confirme la inexistencia de la información, en cuyo caso, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN-BEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 150/2015.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ.\*\*\*

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO  
150/2015

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



*Handwritten signatures and notes in red ink, including "150/15" and "PR".*

